Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Ref. Ejecutivo No.2020-0751

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Indica la inconforme que tal como lo informó en el escrito subsanatorio, una vez solicitado el certificado de tradición del predio identificado con FMI No. 50S-704453 en la oficina respectiva fue informado que no era posible expedirlo porque actualmente el registro se encontraba bloqueado por tener un registro de documento pendiente, encontrándose imposibilitada de aportar el certificado por lo que solicita al juzgado se oficiara directamente a la oficina de registro para que lo allegara al juzgado.

Que el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 7 de diciembre dentro del radicado 11001310304220200003701 en un caso similar y respecto del mismo folio de matrícula 50S-704453 estableció que con el certificado allegado se cumplía la carga impuesta en el numeral 5 del artículo 375 del CGP. Así mismo, puso de presente el pronunciamiento hecho por la Sala de Casación Civil de la CSJ dentro del radicado STC5563-2019 Mayo 8 de 2019, rad 2019- 01178-00.

Que como las razones de rechazo obedece a requisitos ajenos a la parte actora, no se puede negar el acceso a la administración de justicia a éstos por obligaciones que hacen parte de un trámite administrativo y el cual se solucionaría con la petición directa del juzgado, no siendo su interés sustraerse de tal obligación, razones por las cuales solicita revocar el auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

El artículo 375, CGP, determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º refiere un anexo especial: *"(…) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*.

Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna respecto de la identificación del bien (Linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales), de modo que solo ante inconsistencias de ese talante, sea estrictamente necesaria la certificación especial y/o complementaria del registrador en la que se explique por qué el bien corresponde a un folio de matrícula determinado o está en la imposibilidad de certificar por la falta de información[7] (Instrucción Administrativa No.48 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el documento echado de menos no fue aportado al expediente, siendo precisamente esa una de las causales para inadmitir la demanda, el despacho procedió a dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, decisión que considera no fue errada y si bien la actora señala que en la Oficina de Registro le informaron que el certificado está bloqueado el despacho pone de presente que de ello no obra prueba alguna al respecto, el pantallazo anexado es de que el certificado no se generó pero no se indica cual fue la razón, como tampoco obra prueba que demuestre que se haya elevado petición a la Oficina de Registro en tal sentido.

En ese orden y de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ (En vigencia del CPC) el documento echado de menos cumple con varias funciones, así[8]: *"… (i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio*

pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción." (CSJ SC, 8 nov. 2010, rad. 00380-01)

En ese orden y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, considera el despacho que el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 23 de Febrero de 2020.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario. Por secretaria remítase el proceso a la Oficina Judicial para que el mismo sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _031_ Hoy __18 de marzo de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92b22f16d671de9ed888e3f4e2db26cb14ddb5f239ba35df28691dc1d55fe7ef

Documento generado en 16/03/2021 07:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica